REF.: Interpreta alcance de los artículos 13 N°8 del D.L. N°1.328, de 1976, y 8° transitorio de la Ley N°18.660.

OFICIO CIRCULAR NO 01851 -1 JUN.88

Para las sociedades administradoras de fondos mutuos.

Santiago,

En virtud de las modificaciones introducidas al D.L. $N^{\circ}1.328$, de 1976, por la Ley $N^{\circ}18.660$ de 20 de octubre de 1987, y considerando las numerosas consultas planteadas a este respecto, esta Superintendencia ha estimado conveniente formular la siguiente aclaración:

El artículo 13 N°8 del referido Decreto Ley establece que las sociedades administradoras de fondos mutuos no pueden adquirir para los fondos que administran instrumentos clasificados en categorías de riesgo D o E. Esta prohibición sólo es aplicable en el caso de adquisición, por lo que en caso de que antes de la vigencia de esta norma o durante ella, un fondo mutuo hubiese adquirido instrumentos no clasificados en dichas categorías, pero que a consecuencia de nuevas clasificaciones se encontraren en las categorías ya señaladas, no será obligatorio enajenar tales instrumentos y podrán mantenerse hasta que la sociedad administradora lo crea conveniente.

Finalmente, și a la fecha de vigencia de la disposición en comentario un fondo mutuo poseía instrumentos clasificados en las categorías D o E referidas, no estará obligado a enajenarlos y al igual que en el caso anterior, podrán mantenerse como inversión.

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUP+

3 DE

VA:

OS